



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20184100603581

Fecha: 02/05/2018

GD-F-007 V.10

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Señor
JOSÉ AGUSTÍN CRUZ ACERO
Calle 73 sur No 20 – 37, barrio Villas de Progreso
Bogotá D.C.

Asunto: Radicado SSPD 20178100166422 del 15 de junio de 2017. Alerta ciudadana.
Radicado SSPD 20174100841191 del 30 de junio de 2017. Requerimiento EAB
Radicado SSPD 20174100841331 del 30 de junio de 2017. Comunicación a usuario.
Radicado SSPD 20184100274061 del 02 de marzo de 2018. 2º Requerimiento EAB
Radicado SSPD 20185290229352 del 15 de marzo de 2018. Respuesta E.A.B ESP.

Respetado Señor Cruz:

A través del oficio registrado con el radicado SSPD 20178100166422 del 15 de junio de 2017, se recibió la alerta ciudadana presentada por Usted en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAB.E.S.P., haciendo alusión a presuntas inundaciones, malas conexiones, filtración y humedad en su predio ubicado en la calle 73 sur No 20 – 37 del barrio Villas de Progreso de la localidad de Ciudad Bolívar, particularmente manifiesta:

"Que se le haga seguimiento a la atención y ejecución que brinda el acueducto y alcantarillado de Bogotá, debido a que en días anteriores se solicitó() a través de esta entidad mantenimiento y revisión total de las redes de alcantarillado de la calle 73 Sur del Barrio Villas del Progreso localidad de ciudad bolívar; ya que se están presentando graves problemas de filtración de aguas limpias y sucias que está afectando seriamente mi predio a tal punto que hay una pared a punto de caer, la humedad persiste y el recorrido de agua continúa a pesar de que se intentó() por parte de la misma comunidad del barrio corregir el defecto que presentaba una de las alcantarillas a esto se le sumó que mi predio está seriamente afectado y desde el 27 de mayo la humedad es excesiva y esta entidad no hace nada por solucionar el problema.

(...)

Al acueducto y aguas de Bogotá se solicitó lo siguiente pero a la fecha no se ha evidenciado ninguna solución

El sábado 27 de mayo de 2017 se presentó una inundación general de aguas sucias en la cuadra del barrio que afectó en general a toda la vecindad de la calle descrita.



C014/5927



C014/5927

*Desde hace varios meses se está presentando problemas de filtración de agua internas que actualmente mantienen con humedad los predios y no permite una evacuación rápida, además son olores nauseabundos que afectan de manera general la salud de mi familia
Adicionalmente solicitar de dicha entidad inspección en predios debido a que se sospecha de malas conexiones de la parte superior de nuestras viviendas que están ayudando a perjudicar a toda la comunidad en cuanto humedad y filtración de aguas.*

Al respecto, nos permitimos manifestarle que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control conferidas por la ley, esta entidad a través de oficio SSPD 20174100841191 del 30 de junio de 2017, procedió a requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con el fin principal de aclarar la competencia de esta Entidad en el presente asunto y en lo que compete a la Superservicios, con el propósito que aportara el material probatorio que pretenda hacer valer para sustentar los argumentos de su respuesta.

Resulta importante precisar que el requerimiento antes indicado, se realizó con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al prestador del servicio, y considerando que es necesario contar con los elementos probatorios y argumentativos para contextualizar la problemática objeto de análisis, y así proferir un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

No obstante el requerimiento inicial antes referido, en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia [Orfeo], NO se registró la respuesta de la empresa prestadora, motivo por el cual se reiteró dicho requerimiento, a través de oficio SSPD 20184100274061 del 02 de marzo de 2018, circunstancias estas que han postergado hasta la fecha el presente pronunciamiento.

En efecto, la empresa prestadora mediante comunicación con radicado SSPD 20185290229352 del 15 de marzo de 2018, a través del Jefe de División Servicio Alcantarillado Zona 4, otorgó respuesta al requerimiento formulado por la Superservicios, informando lo siguiente:

"Al respecto, le informo que mediante oficio 3433002-2017-1347-S-2017-104098 de fecha junio 13 de 2017 se envió al Sr. JOSE AGUSTIN CRUZ respuesta al mismo requerimiento del asunto en donde se le puso en conocimiento:

"Al respecto, le informo que el día 09 de Junio de 2017, la División Servicio Alcantarillado Zona 4 envió al sector personal de verificación adscrito a esta División, quien fue atendido por varios usuarios, donde en presencia de los mismos se observó una filtración en el andén frente al predio con nomenclatura Calle 73 Sur No. 20 — 37.

Así mismo, dentro de la misma visita se realizo pruebas de trazador (anilina) internamente sobre los elementos hidráulicos internos de los siguientes predios de la Calle 73 Sur No. 21 A 23, Calle 73 Sur No. 21 A 17, Calle 73 Sur No. 21 A 03, Calle 73 Sur No. 21 09, Calle 73 Sur No. 21 03, Calle 73 Sur No. 20 61, Calle 73 Sur No. 20 — 55 y al de la Calle 73 Sur No. 20 47 el cual marco en la filtración que sale al predio de la Calle 73 Sur No. 20 47.

Por tal motivo le informamos que es responsabilidad de los dueños y/o usuarios del predio de la Calle 73 Sur No. 20 47, descubrir la caja domiciliaria externa, para realizar nuevamente la prueba de trazador y verificar si el daño, esta de la caja hacia a dentro o de la caja hacia afuera, y así tomar las medidas del caso".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, me permito anexar Un (1) folio del boletín de verificación.

Posteriormente mediante oficio 3433002-2017-2747-S-2017-241077 de fecha 30 de Noviembre de 2017, se le informo al usuario:

"Le informamos que el día 28 de Noviembre de 2017, la División Servicio Alcantarillado Zona 4 envió al sector personal de verificación adscrito a esta división, quien fue atendido por la comunidad donde se evidencio filtración de aguas residuales sobre la vía peatonal, por tal motivo se realizó prueba trazador (Anilina) sobre las redes hidrosanitarias de los siguientes predios:

-En el predio de la Calle 73 Sur No. 20 55, se realizó prueba de trazador la cual marco POSITIVO sobre la filtración de la escalera

-En el predio de la Calle 73 Sur No. 20 47, se realizó prueba trazador la cual marco POSITIVO sobre la filtración de la escalera.

Por lo anterior, con referencia a las redes hidrosanitarias de los predios de la Calle 73 Sur No. 20 55 y Calle 73 Sur No. 20 47, es responsabilidad de los dueños y/o usuarios que realicen los arreglos pertinentes para evitar que continúe la filtración de aguas residuales sobre la vía peatonal en escalera".

Por último, es preciso indicar que se procedió nuevamente a verificar el sistema SAP/R3, en donde se evidenció que el usuario JOSE AGUSTIN CRUZ No ha realizado a la fecha requerimiento alguno ante esta Empresa".

Antes de pronunciarnos sobre el particular, es necesario aclarar algunos aspectos normativos en cuanto a la responsabilidad de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

El artículo 28 de la ley 142 de 1994¹ dispone que toda las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para la prestación de los servicios públicos y que, además, tienen la obligación de efectuar el mantenimiento reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

A su turno, el artículo 135 ibídem dispone que la propiedad de las redes, equipos y elementos que conforman una acometida externa será de quien los hubiere pagado sino fueren inmuebles por adhesión, y que sin perjuicio de las labores de mantenimiento y reparación necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de tales conexiones cuando el usuario hubiere pagado por ellas. Estas acometidas son las que se derivan de la red local hasta el medidor.

El numeral 16 del artículo 14 de la norma citada, señala que las redes internas son el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor.

Por su parte el numeral 1 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, define acometida en los siguientes términos:

"14.1. Acometida. Derivación de la red local del registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el servicio de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local."

¹."Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Para el sector de acueducto y alcantarillado, el Decreto 1077 de 2015², (compilatorio de los Decretos 302 de 2000 y 3050 de 2013 entre otros), contiene en su artículo 2.3.1.1.1., entre otras, las siguientes definiciones:

*"5. **Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto.** Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.*

(Decreto 3050 de 2013, art. 3).

*6. **Red matriz o red primaria de acueducto.** Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución local o secundaria.*

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.

(Decreto 3050 de 2013, art. 3).

(...)

*27. **Instalación interna de acueducto del inmueble.** Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que integran el sistema de abastecimiento de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua del inmueble inmediatamente después de la acometida o del medidor de control.*

(Decreto 302 de 2000, art. 3, Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 1).

Adicionalmente el artículo 2.3.1.3.2.4.18. *Ibíd*em señala:

*"**Artículo 2.3.1.3.2.4.18 Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias.** El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero esta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

***Parágrafo.** Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación"*

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, se concluye que los asuntos relativos a las redes internas o domiciliarias está a cargo de los suscriptores o usuarios (sean estos individuales o agrupados en una propiedad horizontal), incluyendo las fugas, filtraciones, y en

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

general daños que sean generadas por dichas redes internas, así mismo a su vez la reparación y mantenimiento de las redes locales está a cargo de las empresas prestadoras del servicio, aspecto que no aplica en el presente asunto.

En este contexto, en el presente asunto se concluyó que la problemática obedece a redes internas y en consecuencia recae en cabeza de los suscriptores y/o usuarios.

Además, nos permitimos aclarar que en todo caso los problemas que surgen como efecto del mal funcionamiento de las redes internas en un predio, no es sujeto de vigilancia por parte de esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, que establece como función de la Superintendencia "(...) Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. (...)" (subrayado fuera de texto).

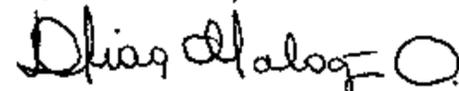
Como corolario de lo expuesto, es factible concluir que los aspectos sometidos a consideración de la Superservicios, son asuntos internos que corresponde a los suscriptores y/o usuarios, los cuales escapan al resorte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., y por ende desbordan la órbita de competencia que tiene esta Entidad de vigilancia y control sobre el prestador del servicio.

Por su parte, en lo concerniente a la respuesta casi nueve meses después de haber cursado el requerimiento, resulta pertinente hacer un vehemente llamado de atención a la EAB ESP, habida cuenta que la respuesta de la prestadora se produjo de manera ostensiblemente extemporánea, lo que ocasionó que hasta la fecha pudiéramos pronunciarnos, en consecuencia exhortamos mediante el presente escrito a la representante legal del agente prestador, a otorgar las respuestas de manera oportuna dentro de los términos fijados en los requerimientos formulados por esta Entidad.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, este despacho da por atendida y tramitada la solicitud con radicado SSPD 20178100166422 del 15 de junio de 2017.

Finalmente se reitera que la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, continuará ejerciendo constante y rigurosamente las funciones de inspección, vigilancia y control frente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en el distrito capital de Bogotá, en el marco de las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley.

Atentamente,



LIANA MALAGÓN OVIEDO.

Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata.

Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado.

Copia: GERENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. - AV calle 24 No 37 - 15. Bogotá D.C

Proyectó: Jairo Claro Sabbagh - Contratista Grupo de Reacción Inmediata

Revisó y aprobó: Liana Malagón Oviedo - Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata

Expediente Virtual: 2017420351600001E